

**OTOSÍ AL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL EN FIRME
PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE EXCEDE LA CAPACIDAD
CONTRATADA, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 17 DE LA RESOLUCIÓN CREG 185 DE 2020**

Entre los suscritos a saber: Giancarlo Armella Forero, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1129575443, expedida en la ciudad de Barranquilla, quien para efectos de este Contrato obra en su condición de Representante Legal de TRANSOCCIDENTE S.A. E.S.P., según consta en el certificado de Cámara de Comercio, con domicilio en la ciudad de Cali, debidamente autorizado por los estatutos sociales y quien en adelante se denominará El Transportador, de una parte y por la otra, la empresa identificada en la Certificación, y quien en adelante se denominará **EL REMITENTE PRIMARIO**, hemos acordado celebrar el presente Otosí al Contrato de Transporte de Gas Natural con Interrupciones, previos los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Que el art. 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, establece lo siguiente:

“Servicios de transporte que exceden la capacidad contratada. El transportador podrá vender a nivel diario las capacidades disponibles no colocadas en los trimestres estándar y la **CTEMP** disponible.

Si un remitente prevé o presenta una demanda máxima de capacidad en un día de gas superior a su capacidad contratada con el transportador o con otro remitente, podrá contratar este excedente en el mercado secundario o a través del transportador, en cuyo caso el transportador cobrará la pareja 100% variable que remunera inversión y el correspondiente cargo de AOM. En caso de que el remitente adquiera dicha capacidad a través del transportador éste lo podrá hacer y el transportador podrá autorizar el transporte de volúmenes de gas superiores a la capacidad contratada. En este caso, el remitente y el transportador están obligados a suscribir un otro sí en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir del día D de gas del servicio prestado. ...”

2. Que entre EL REMITENTE PRIMARIO y EL TRANSPORTADOR se encuentra vigente un Contrato de Transporte de Gas Natural en Firme (en adelante el “Contrato de Transporte”).

**CARA
EN BLANCO**

3. Que EL REMITENTE PRIMARIO se encuentra interesado en la contratación del Servicio de Transporte que excede la CC o CC Total del Contrato de Transporte, según lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020.
4. Que EL REMITENTE PRIMARIO solicita a EL TRANSPORTADOR la firma del presente otrosí el Contrato de Transporte.
5. Que las condiciones específicas que se aplican al Servicio que excede la CC o CC Total de EL REMITENTE PRIMARIO, se establecen en el presente Otrosí y en su Certificación.
6. Que para efectos de formalizar la suscripción del presente Otrosí, y las Partes cumplir los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, EL REMITENTE PRIMARIO deberá diligenciar, firmar y enviar a EL TRANSPORTADOR la Certificación.
7. El Otrosí aquí establecido y la Certificación constituyen la modificación al Contrato de Transporte requerido en la norma antes citada para contratar el Servicio de transporte que excede la Capacidad Contratada.
8. El presente Otrosí y su respectiva Certificación, serán los documentos que EL TRANSPORTADOR registre ante el Gestor del Mercado, en cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020.

Con sustento en lo anterior, las Partes acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la Cláusula 5 del Contrato de Transporte, con el fin de incluir el siguiente Parágrafo al final de la Cláusula 5, el cual se leerá así:

"Parágrafo. Servicio de transporte que excede la Capacidad Contratada: Según lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, para el Día establecido en la Certificación, EL REMITENTE PRIMARIO está obligado con EL TRANSPORTADOR a pagar, como contraprestación por el Servicio de transporte que Excede su CC o CC Total, la Tarifa establecida en la Certificación".

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la Cláusula 11 del Contrato de Transporte, con el fin de

**CARA
EN BLANCO**

✓

incluir el siguiente Parágrafo al final de la Cláusula 11, el cual se leerá así:

“Parágrafo. Servicio de transporte que excede la Capacidad Contratada: Según lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, para el Día establecido en la Certificación, EL REMITENTE PRIMARIO tiene derecho a entregar, en el Punto de Entrada, al TRANSPORTADOR, el volumen de Gas en KPC establecido en la Certificación, por encima de su CC o CC Total, para los tramos establecidos en la Certificación, y EL TRANSPORTADOR tiene derecho a autorizarlo. Es entendido, que el Servicio de la capacidad por encima de la CC o CC Total, se registrará por lo dispuesto en el Contrato de Transporte”.

CLAUSULA TERCERA: Modificar la Cláusula 8 del Contrato de Transporte, con el fin de incluir el siguiente Parágrafo al final de la Cláusula 8, el cual se leerá así:

“Parágrafo Servicio de transporte que excede la Capacidad Contratada: Con respecto al Servicio de Transporte de Gas que excede la Capacidad Contratada, previsto en el artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, EL TRANSPORTADOR liquidará a EL REMITENTE PRIMARIO el Servicio de Transporte de Gas que excede su CC o CC Total, a más tardar el décimo Día Hábil siguiente al último Día del Mes en que se prestó el Servicio de Transporte de Gas que excede su CC o CC Total, dentro de la factura del Servicio de Transporte de que trata la presente Cláusula”.

CLAUSULA CUARTA: Todas las demás Cláusulas y disposiciones del Contrato de Transporte y sus anexos, que no han sido modificados por el presente Otrosí, continúan iguales y vigentes.

CLAUSULA QUINTA: La Certificación deberá ser enviada por EL REMITENTE PRIMARIO a EL TRANSPORTADOR, en original debidamente firmado por su representante legal, dentro del (1) Día Hábil siguiente al Día en que se prestó el Servicio de transporte que excede la CC o CC Total, a las instalaciones de EL TRANSPORTADOR ubicadas en la siguiente dirección: al siguiente correo electrónico: vanessa.nader@promigas.com.

CLAUSULA SEXTA: En todos aquellos casos en que se requiera de la firma de un Otrosí para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020, sin que EL TRANSPORTADOR reciba el citado otrosí debidamente firmado dentro del plazo establecido en la citada norma, y el Servicio de transporte de Gas que excede la CC o CC Total fue efectivamente prestado, EL TRANSPORTADOR, cobrará a EL REMITENTE PRIMARIO la capacidad autorizada por encima de la CC o CC total a la pareja de cargos establecida en el presente documento, en razón de que EL REMITENTE PRIMARIO ha hecho

**CARA
EN BLANCO**

12

uso del Sistema de Transporte de PROMIGAS S.A. E.S.P. y, por consiguiente, del Servicio de Transporte de Gas Natural que excede la CC o CC Total.

Si EL TRANSPORTADOR es objeto de, incluyendo sin limitarse, sanción o reclamación alguna en razón de no haber EL REMITENTE PRIMARIO firmado o enviado debidamente firmado la Certificación para el respectivo Otrosí de que trata la norma citada, dentro del plazo consagrado en la Cláusula Quinta del presente Otrosí, y, en razón de ello, EL TRANSPORTADOR no cumplió con los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Resolución CREG 185 de 2020 para la firma o registro del respectivo otrosí, EL REMITENTE PRIMARIO se obliga a indemnizar y mantener indemne a EL TRANSPORTADOR por los hechos mencionados en la presente cláusula.

En constancia de aceptación de lo anterior, se suscribe el presente documento en la ciudad de Barranquilla, a los 22 días del mes de febrero de 2021.


Giancarlo Armella Forero
Representante Legal
TRANSOCCIDENTE. S.A.E.S.P.



